

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DEL ASUNTO AGENDADO EN EL ORDEN DEL DÍA CON EL PUNTO 2, APROBADO EN LA SESIÓN DE DICHA COMISIÓN EL 4 DE JULIO DE 2019.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulamos el presente voto concurrente respecto del punto 2 del orden del día, aprobado en la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día 4 de julio de 2019, denominado:

2. Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-79/2019, se dictamina la procedencia de medidas preventivas solicitadas por la asociación civil Nosotr@s por la Democracia (en adelante proyecto de acatamiento).

Cuyo desglose es el siguiente:

ANTEPROYECTO DE ACATAMIENTO

PUNTO	DATOS GENERALES	QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA	ARGUMENTOS DEL PROYECTO DE ACATAMIENTO
2	<p>SUP-JDC-79/2019</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG120/2019</p> <p>Actores: Mauricio Merino Huerta, por propio derecho y como representante legal de Nosotr@s por la Democracia, A.C.</p>	<p>La Sala Superior del TEPJF revocó el Acuerdo INE/CG120/2019 y ordenó al INE determinar si procede o no la adopción de las medidas preventivas solicitadas por Nosotr@s por la Democracia, A.C., conforme a los efectos de la ejecutoria.</p>	<p>Del análisis integral de los argumentos vertidos por Nosotr@s por la Democracia, A.C., y por Súmate a Nosotros, A.C., los hechos y los elementos de prueba presentados por ambas asociaciones, se determina la existencia de la vulneración de los derechos de Nosotr@s por la Democracia, A.C., y, por ende, se determina la procedencia de las medidas preventivas solicitadas por "Nosotr@s por la Democracia, A.C.", las cuales consisten en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Súmate a Nosotros, A.C., deberá en el plazo de 5 días, contados a partir de la notificación del Acuerdo, presentar por escrito en las oficinas de la DEPPP el cambio en su denominación preliminar como PPN de constituirse. Dicho cambio no implica la modificación constitutiva de la asociación civil Súmate a Nosotros.

PUNTO	DATOS GENERALES	QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA	ARGUMENTOS DEL PROYECTO DE ACATAMIENTO
			<p>3. La organización deberá emitir comunicados, a través de los medios que estime pertinentes, para hacer del conocimiento de sus afiliados los cambios ordenados.</p> <p>4. La organización deberá, en todo momento, dar a conocer la denominación que adopte en el desarrollo de sus asambleas y en la obtención de afiliaciones a efecto de evitar el uso de un nombre, imagen o reputación que no es propia.</p> <p>5. En el supuesto sin conceder que la organización incumpla con las medidas precisadas en el presente instrumento, se estará a la dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

Al respecto, señalamos que disentimos exclusivamente de la parte argumentativa, pero existe coincidencia en el sentido de la decisión final, al ser un acatamiento de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en todo procedimiento, incluidos aquellos seguidos en forma de juicio por una autoridad distinta a la jurisdiccional, se parte de la premisa de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como deber procesal.

En el caso concreto, de los 3 escritos y anexos presentados ante este Instituto por el Coordinador Nacional y el Director Ejecutivo de "Nosotr@s por la Democracia, A.C.", los días 29 de enero de 2019, y los 2 últimos el 14 de febrero del año en curso, no se aportaron pruebas que permitan a esta autoridad, aunque sea de manera indiciaria, presumir que se ha transgredido el derecho a la libre asociación, el derecho al nombre y, por consiguiente, el derecho a una buena reputación y el derecho a la propia imagen de "Nosotr@s por la Democracia, A.C.", así como sus derechos político-electorales, al afectarse u obstaculizarse el ejercicio de sus actividades y de sus asociados conforme a su objeto social.



Asimismo, no hay pruebas que revelen que hay la posibilidad de que se violen los derechos político-electorales, principalmente el derecho de asociación, de las personas ciudadanas que potencialmente se afilien a "Súmate a Nosotros, A.C.", que pretende constituirse como partido político nacional con la denominación preliminar de "Nosotros", y creer que se trata de "Nosotr@s por la Democracia, A.C."

Igualmente, no existen elementos de convicción o indicios en el sentido de que se transgredan los derechos político-electorales, principalmente el derecho de asociación, de las personas afiliadas y simpatizantes de "Nosotr@s por la Democracia, A.C.", que no desean ser confundidas o identificadas con un partido político.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que conforme al marco legal y normativo relativo a las facultades de este Instituto se puede y debe prevenir y evitar que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales utilicen el nombre o la denominación de una asociación civil para lograr sus objetivos; dicha circunstancia debe estar acreditada.

En efecto, las y los ciudadanos tienen tanto el derecho a poder incorporarse o permanecer en una asociación, como el derecho a no ser incorporado o asociarse, lo que implica, en el presente caso, que la autoridad electoral evite que sean inducidos al error a efecto de afiliarse a una organización que quiere constituirse como partido político pensando que se trata de la asociación civil promotora "Nosotr@s por la Democracia" u otra; pero es requisito fundamental que para ello ^{esp} existan al menos pruebas indiciarias de que eso esté ocurriendo.

No basta decir sólo que una organización o asociación está usando o aprovechándose del nombre, imagen, prestigio o marca de otra persona jurídica o física que pueda generar diversas implicaciones en la materia político-electoral, sino se debe probar y demostrar que esto es así y que las personas intentan agregar valor a su imagen o mejorar su reputación al vincularla con la imagen, identidad e ideología del nombre o marca de otra persona moral.

En el caso concreto, como ya se dijo, la representación legal de “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”, no acredita que la organización en proceso de constitución como partido político nacional esté usando el nombre, imagen, prestigio o marca de quien representa, ni que “Súmate a Nosotros, A.C.” esté agregando un valor a su imagen o mejorando su reputación (que está en proceso de construcción por su reciente creación) al vincularla con la imagen, identidad e ideología del nombre o marca de “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”

Lo anterior, al valorar en su conjunto todos los medios de prueba que aportó “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”, desde su escrito presentado ante esta autoridad el 14 de febrero de 2019, así como en los diversos presentados el 30 de mayo del año en curso, las cuales consisten en: acta constitutiva; plataforma de acción; impresiones de su página web; notas periodísticas, alcances de redes sociales, comunicados de la asociación, alianzas y entrevistas; documentos para acreditar que no existen partidos o agrupaciones políticas que utilicen el pronombre “Nosotros”; y transcripciones de supuestas conversaciones privadas de simpatizantes o afiliados de “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”, preguntando si formarán un partido político. De dichos elementos de convicción, no se desprende que “Súmate a Nosotros, A.C.” esté usando o aprovechándose del nombre, imagen, prestigio o marca de otra persona jurídica o física que pueda generar diversas implicaciones en la materia político-electoral, ni que estén intentando agregar valor  sp

a su imagen o mejorar su reputación al vincularla con la imagen, identidad e ideología del nombre o marca de “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”

En consecuencia, al no existir pruebas o indicios de lo anterior, consideramos que lo ajustado a derecho sería que, si el Consejo General de este Instituto no estuviera en acatamiento de una sentencia, la solicitud de la asociación civil denunciante no estaría justificada y, por ende, sería improcedente adoptar las medidas preventivas solicitadas por “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”

Caso contrario fuera si la peticionaria de las medidas preventivas hubiese aportado como prueba, o algún indicio, de que “Súmate a Nosotros, A.C.”, al celebrar las 23 asambleas estatales que ha realizado al corte del 2 de julio de 2019, se hubiera ostentado como “Nosotr@s por la Democracia, A.C.” o como “Nosotrxs”, o utilizando cualquier otro nombre de esa persona moral; o utilizado la imagen, la reputación o el prestigio de la asociación denunciante para posicionarse en el ámbito político-electoral; o que “Súmate a Nosotros, A.C.” haya difundido información confusa o que haya utilizado alguna estrategia que le otorgue una ventaja indebida.

Otro tipo de prueba o indicio hubiera sido alguna nota periodística, como las que ofreció la propia asociación denunciante, de la que se pudiera desprender la justificación de la petición a este Instituto.

En razón de lo anterior, diferimos en que, aunque se le haya dado vista a “Súmate a Nosotros, A.C.” con la solicitud y los elementos de prueba de la asociación civil denunciante, era ésta la que debía probar los hechos constitutivos de su acción, ^{ep} como deber mínimo procesal.

Aunado a lo anterior, consideramos que ninguna persona, física o moral, puede tener el uso exclusivo de una palabra común, como lo es el pronombre “Nosotros”, y que lo que distingue a las asociaciones y sociedades es la denominación o razón social completa y no sólo una palabra de ésta.

En efecto, la Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 15 dispone que la Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades.

El Reglamento para la Autorización de uso de Denominaciones y Razones Sociales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012 (última reforma publicada el 22 de septiembre de 2016), establece las bases a que se sujetará la Autorización de uso de Denominación o Razón Social, el Aviso de Uso, y el Aviso de Liberación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

Las fracciones IV y IX del artículo 2, dispone que se entenderá por Denominación o Razón Social **las palabras y caracteres que conforman el nombre** de una Sociedad o Asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras, sin considerar su régimen jurídico, especie, ni modalidad. Que Sociedad o Asociación son las sociedades mercantiles o civiles, las asociaciones civiles y las demás personas jurídicas sujetas a los artículos 15, primer enunciado, 16, primer párrafo y 16 A de la Ley, **exceptuando** aquéllas de carácter religioso, **partidos políticos**, sindicatos o instituciones de asistencia privada.

Ahora bien, conforme a los artículos 5, fracción I, y 6 del Reglamento, la Secretaría de Economía ofrece el servicio de autorización de uso de Denominación o Razón Social, el cual se divide en las siguientes etapas:

- I. Solicitud;
- II. Resolución; y,
- III. Reserva en caso de Autorización.

Por lo que hace a la Etapa de Solicitud, el artículo 7 del Reglamento señala que el solicitante ingresará la Denominación o Razón Social que pretende usar, a fin de que pueda verificarse la disponibilidad, ausencia de prohibiciones y condiciones para su uso. Cuando una Denominación o Razón Social esté siendo solicitada concurrentemente por más de un solicitante, el Sistema permitirá reservarla sólo al que la haya solicitado en primer lugar.

En relación con la resolución, conforme al artículo 8 del Reglamento, una vez realizada la solicitud, la Secretaría de Economía, a través del Sistema llevará a cabo un dictamen a fin de resolver sobre la disponibilidad y, en su caso, el otorgamiento de la Autorización.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que en razón de las autorizaciones que la Secretaría de Economía le dio tanto a “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”, como a “Súmate a Nosotros, A.C.”, para el uso de la denominación o razón social que ostentan, ambas asociaciones tienen **nombres completos** que les permiten individualizarse y ser distinguidas de otras; es decir, dicha dependencia del Ejecutivo Federal, con las autorizaciones que les otorgó, comprobó que no existe, bajo los criterios lingüísticos citados, similitud en grado de confusión entre las palabras, vocablos o caracteres contenidos en las denominaciones o razones sociales.

Por lo que hace a la utilización del pronombre “Nosotros” por “Nosotr@s por la Democracia, A.C.”, y la denominación preliminar del partido político a constituirse ^{CP}

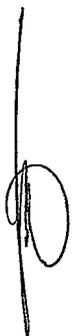
que decidió utilizaría, de lograrlo, "Súmate a Nosotros, A.C.", desde el ámbito del uso de marcas y nombres comerciales, la Ley de Propiedad Industrial señala en su artículo 87 que cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

En el artículo 88 de la citada ley, se establece que se entiende por Marca, todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Conforme al artículo 89 del mismo cuerpo legal, puede constituir, entre otros, una marca los siguientes signos:

- I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los signos holográficos;
- II.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo 90 de la Ley.

En el artículo 90, fracción I, de la citada ley, se establece que no serán registrables como marca los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden distinguirse con la marca, así como aquellas palabras, denominaciones, frases, o elementos figurativos que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en elementos usuales o genéricos de los mismos.

En relación con los Nombres Comerciales, el artículo 105 de la Ley de Propiedad Industrial señala que el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán  *EP*

protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Derivado de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial y del reporte generado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual se inserta en el proyecto de acatamiento, se puede afirmar que si bien se desprende que el 13 de febrero de 2019 se presentó una solicitud de registro de marca con la denominación "Nosotrxs", y que ésta se concedió según el formulario el 14 de mayo de 2019; también lo es que abajo del apartado tipo marca, se señala que son **leyendas y figuras no reservables**.

No obstante lo expuesto, consideramos que la denominación de un partido político como "Nosotros", así sea preliminar por estar en el proceso de constitución, su emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos (los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales), no forman parte de la propiedad industrial, porque como se desprende del análisis de la legislación y reglamentación anterior en la materia, la denominación de un partido político no es una marca y/o nombre comercial, ni forma parte de la denominación de una asociación o sociedad mercantil o civil, de la cual se necesite autorización para su uso.

En efecto, el legislador federal en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos ha establecido que está prohibida la utilización de una denominación igual o semejante a algún partido político existente, de lo que se desprende que esta regla aplica a las agrupaciones que tienen naturaleza y fines iguales, lo cual se debe tener en cuenta al analizar problemas relacionados con la ^{ESP}

confusión que sus denominaciones puedan causar en la ciudadanía en general y los potenciales electores.

Conforme a los artículos 41, Base primera, de la Constitución General y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

En cambio, las personas morales como las sociedades y asociaciones civiles o mercantiles no tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; es decir, sólo pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución y, por ende, sólo se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Lo anterior se explica al analizar lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho de asociación y reunión y las únicas limitaciones que indica es que esa asociación sea pacífica y que tenga un objeto lícito. Como producto de este derecho en el orden jurídico están reconocidas diversos tipos de asociaciones de naturaleza diversa como las civiles. Por su parte, en el artículo 41, Base VI, se reconoce el derecho político de asociación, mismo que se relaciona con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en el sentido de que la asociación en materia electoral tiene la finalidad de tomar parte en los asuntos políticos del país, por tanto, se tiene el objeto social de crear un  partido político.

Ahora bien, como lo dijimos en párrafos precedentes, la utilización del pronombre “Nosotros” o cualquiera de sus utilizaciones en lenguaje incluyente, ya sea por un partido político -así sea en formación-, o por una sociedad o asociación civil o mercantil, no revela que exista un derecho exclusivo para usarlo, ya que el uso de este pronombre, de manera aislada, puede ser una marca y/o un nombre comercial de una persona moral del derecho civil o mercantil, y a la vez la denominación de un partido político como entidad de interés público en términos de los artículos 41, Base primera, de la Constitución Federal y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no revela un privilegio o preferencia alguna en su utilización.

Lo anterior se confirma al analizarse las denominaciones de los actuales partidos políticos nacionales con registro, y la utilización de algunas de las palabras que conforman estas denominaciones, contra aquellas que conforman la razón social de las asociaciones civiles que buscan constituir un partido político nacional y/o con la denominación preliminar de aquel en formación.

En efecto, con corte al 2 de julio de 2019, hay 81 organizaciones que están en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020; de éstas, observamos que por lo que hace al adjetivo “**Nacional**” que conforma la denominación del Partido Acción **Nacional**, es utilizado en 9 ocasiones, al no gozar un derecho exclusivo para usarlo: 1) la APN denominada Unión **Nacional** Sinarquista; 2) la APN denominada Asociación **Nacional** por la Defensa de los Derechos Político-Electorales; 3) y 4) la organización Gubernatura Indígena **Nacional** que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación; 5) y 6) la asociación civil Proyecto **Nacional** por y para México, que de constituirse como PPN se denominará Proyecto **Nacional**; 7) la APN Conciencia Ciudadana, que de 

constituirse como PPN se denominará Conciencia Ciudadana **Nacional**; y, 8) y 9), la organización denominada Movimiento para la Liberación **Nacional** y el Socialismo, que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación.

Por lo que hace al adjetivo "**Democrática**" que conforma la denominación del Partido de la Revolución **Democrática**, es utilizado en 6 ocasiones, al no gozar de un derecho exclusivo para su uso: 1) la asociación civil Libertad y Responsabilidad **Democrática**; 2) y 3) la APN Expresión Liberal **Democrática**, que de constituirse como PPN se denominará Expresión Liberal **Democrática**; 4) y 5), la organización Inclusión **Democrática** que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación; y 6) la organización Evolución **Democrática**.

En relación al nombre masculino "**Movimiento**" que conforma la denominación de **Movimiento** Ciudadano, es utilizado en 13 ocasiones, al no gozar de un derecho exclusivo para su uso: 1) y 2) la asociación civil **Movimiento** Ambientalista Social por México, que de constituirse como PPN se denominará **Movimiento** Ambientalista Social por México; 3) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará Gente en **Movimiento**; 4) la organización **Movimiento** Imperialista; 5) y 6) la organización **Movimiento** Vanguardista Social, que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación; 7) y 8) la organización **Movimiento** Democrático Independiente, que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación; 9) la denominación preliminar del PPN MAIZ-**Movimiento** Autónomo de Izquierda; 10) y 11), la organización **Movimiento** para la Liberación Nacional y el Socialismo, que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación; 12) la organización Alianza **Movimiento** por la Riqueza Indígena; y 13) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará ~~SP~~ **Movimiento** Libertador.

Del adjetivo “**Ciudadano**” que conforma la denominación de Movimiento **Ciudadano**, es utilizado en 4 ocasiones, al no gozar de un derecho exclusivo para su uso: 1) la denominación preliminar del PPN Partido **Ciudadano** Independiente; 2) y 3) la denominación de la organización Realidades, Poder **Ciudadano**, Democracia Real, que de constituirse como PPN utilizará la misma denominación; y 4) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará Participa, Colectivo **Ciudadano**.

Respecto del sustantivo propio “**México**”, del cual tampoco se advierte que exista un derecho exclusivo para usarlo, y que conforma la denominación del Partido Verde Ecologista de **México**, es utilizado en 42 ocasiones: 1) y 2) por la asociación civil denominada Asociación Política **México** Nuevo, que de constituirse como PPN se denominará Partido **México** Nuevo; 3) y 4) la asociación Movimiento Ambientalista Social por **México**, que de constituirse como PPN se denominará Movimiento Ambientalista Social por **México**; 5) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará **México** Libre; 6) y 7) la APN denominada **México** Adelante, que de constituirse como PPN se denominará Partido **México** Adelante; 8) y 9) la asociación civil Esquema X **México**, que de constituirse como PPN se denominará Unidos por **México** Podemos; 10) y 11) la asociación Organización Promotora del Partido Liberal de **México**, que de constituirse como PPN se denominará Partido Liberal de **México**; 12) la asociación civil Voz y Fuerza Indígena de **México**; 13) la asociación Tres por México; 14) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará Transformemos **México**; 15) y 16) la asociación civil Reconciliándonos **México** Renace, que de constituirse como PPN se denominará Reconciliándonos **México** Renace PPN; 17) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará **México** 2030; 18) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará UNE **México**; ^{sp} 19) la asociación civil Proyecto Nacional por y para **México**; 20) y 21) la asociación

Fuerza Social por **México**, que de constituirse como PPN se denominará Fuerza Social por **México**; 22) la asociación civil Plan de las Tradiciones por **México**; 23) y 24) la APN **México** Blanco, que de constituirse como PPN se denominará **México** Blanco; 25) la APN denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de **México**; 26) y 27) la organización denominada Somos **México**, que de constituirse como PPN se denominará igual; 28) y 29) la organización denominada **México** Presente, que de constituirse como PPN se denominará igual; 30) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará Partido Comunista de **México**; 31) y 32) la organización denominada **México** Sustentable, que de constituirse como PPN se denominará igual; 33) y 34) la asociación civil **México** Abante Fuerte, que de constituirse como PPN se denominará **México** Avante; 35) y 36) la organización denominada **México** en Transformación, que de constituirse como PPN se denominará igual; 37) y 38) la organización denominada Cambiemos por **México**, que de constituirse como PPN se denominará igual; 38) y 39) la organización denominada Grupo Social Promotor de **México**, PPN, que de constituirse como PPN se denominará **México**, PPN; 40) la denominación preliminar del PPN que de constituirse se denominará **México** Independiente; 41) la asociación civil denominada Fundación Xochi **México**; y 42) la asociación civil denominada Vecinos Unidos de San Mateo Xoloc de Servicios Variables al Servicio de la Comunidad, Tepetzotlán, Estado **México**.

Para robustecer lo anterior, también se destaca que de conformidad con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (que se integra por las secretarías de Desarrollo Social, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, y Relaciones Exteriores), hay **300** asociaciones civiles activas que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Acción**" que utiliza el Partido **Acción**  Nacional; **538** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la

palabra "**Nacional**" que utiliza el Partido Acción **Nacional**; **4** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Revolucionario**" que utiliza el Partido **Revolucionario** Institucional; **9** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Institucional**" que utiliza el Partido Revolucionario **Institucional**; **13** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Revolución**" que utiliza el Partido de la **Revolución** Democrática; **41** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Democrática**" que utiliza el Partido de la Revolución **Democrática**; **96** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Trabajo**" que utiliza el Partido del **Trabajo**; **59** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Verde**" que utiliza el Partido **Verde** Ecologista de México; **7** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Ecologista**" que utiliza el Partido Verde **Ecologista** de México; **1,228** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**México**" que utiliza el Partido Verde Ecologista de **México**; **361** asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Movimiento**" que utiliza **Movimiento** Ciudadano; 140 asociaciones civiles que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Ciudadano**" que utiliza **Movimiento** **Ciudadano**; y **1** asociación civil que en su denominación o razón social tiene la palabra "**Morena**" que utiliza **Morena**.

De lo anterior, se puede concluir que si existiera un uso exclusivo de algunas de las palabras que conforman las denominaciones de los partidos políticos nacionales con registros, entonces sólo 1 de los 7 existentes podrían usar el nombre masculino "Partido" y no los 5 que actualmente lo usan, sin considerar aquellos con registro local y que, por ende, nadie más podría utilizar la palabra "Partido", por lo que hace a las organizaciones en proceso de constitución.

Asimismo, resulta un hecho notorio que la circunstancia de que 5 de los 7 partidos políticos nacionales con registro, más los locales que lo hagan, utilicen el nombre masculino "Partido", no ha generado un riesgo de afectación a los derechos políticos de las personas afiliadas en cada caso ni ha confundido al electorado o le ha impedido distinguir con facilidad la opción que desee para ejercer su derecho de voto, porque la utilización de un sustantivo propio, un pronombre, un nombre masculino o un adjetivo, de los cuales nadie tiene exclusividad para utilizarlos, no constituye por sí mismo un elemento de confusión suficiente que permita al electorado alejarse de su capacidad de reflexionar y discernir sobre las distintas propuestas que formulan los partidos políticos nacionales con registro, que se traducen en opciones de sufragio.

Asimismo, resulta evidente que la coincidencia de una de las palabras que conforman las denominaciones de los partidos políticos nacionales o locales no genera ninguna confusión ni a sus militantes ni al electorado, porque en todos los casos, cuentan con otros elementos que les permiten distinguir claramente, en el caso de los afiliados y simpatizantes, con base en sus documentos básicos, la ideología política; y, en el caso del electorado, las opciones al ejercer su derecho al voto.

En consecuencia, si existiera un uso exclusivo de sustantivos propios, pronombres, nombres masculinos o adjetivos, entonces esta autoridad tendría que revocar las autorizaciones de las denominaciones de los partidos políticos nacionales con registro, por lo que hace al nombre masculino "Partido"; solicitar a los organismos públicos locales electorales que hagan lo mismo, por aquellas palabras que deberán considerarse como exclusivas; y no permitir a ninguna agrupación política nacional, ni en formación, ni aquellas organizaciones que buscan constituir un partido político nacional que utilicen las palabras como **"Nacional"**, **"Democrática"**, **"Movimiento"**,

“Ciudadano” y “México”, así como “Revolucionario”, “Institucional”, “Revolución”, “Trabajo”, “Verde”, “Ecologista” y “Morena”, para lo cual, se tendrían que establecer reglas similares como las hay para las marcas en materia de propiedad industrial.

En igual razón, en el supuesto que existiera un uso exclusivo de sustantivos propios, pronombres, nombres masculinos o adjetivos, entonces como se evidenció, se tendría que notificar a las organizaciones que buscan constituir un PPN, que no utilicen en la razón social de su organización ni en el nombre preliminar del partido político nacional en proceso de constitución, el adjetivo “**Nacional**”; el adjetivo “**Democrática**”; el nombre masculino “**Movimiento**”; el adjetivo “**Ciudadano**”; el sustantivo propio “**México**”; el nombre masculino “**Partido**”; ninguna de las palabras que utilizan los partidos políticos nacionales y locales con registros, ni alguna otra que utilice alguna persona moral privada que tenga una esfera de influencia semejante.

Es por lo anterior que emitimos el presente **VOTO CONCURRENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante del proyecto de acatamiento aprobados el 4 de julio de 2019, por los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ciudad de México, 4 de julio de 2019



Dra. Adriana M. Favela Herrera

**Consejera Electoral y Presidenta de la
Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos**

Mtra. B. Claudia Zavala Pérez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Zavala Pérez' with a stylized flourish at the end.

Consejera Electoral Integrante

Dr. Benito Nacif Hernández

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. Nacif Hernández' with a stylized flourish at the end.

Consejero Electoral Integrante